



ANUNCIO

Acuerdo de 25 de junio de 2019, del Órgano Ambiental de Gran Canaria, ratificado en sesión de 16 de julio de 2019, por el que se aprueba, con condicionantes, la Propuesta de Resolución dictada por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias de fecha 02 de junio de 2017, del Proyecto denominado "Creación de corredores ecológicos para favorecer la ampliación del área de distribución del Pinzón Azul de Gran Canaria" cuyo promotor es la Consejería de Medio Ambiente y Emergencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Antecedentes de hecho

Primero. - El procedimiento de Evaluación Ambiental Ordinaria del proyecto de referencia se inició en el año 2016 ante la Viceconsejería de Medioambiente del Gobierno de Canarias, dando lugar al expediente número 2016/19.296, tramitándose en dicha Administración hasta el dictado la Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2017.

Segundo.- Con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y consecuente derogación de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, por la Viceconsejería de Medioambiente del Gobierno de Canarias se dictó resolución nº 432/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dando por finalizado el procedimiento de evaluación por causas sobrevenidas -derivadas de la falta de competencia material- y consiguiente archivo del expediente administrativo.

Tercero. - En virtud del acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, de 4 de junio de 2018 (Boletín Oficial de Canarias núm. 121, de 25 de junio de 2018) fue aprobado el Reglamento Orgánico de creación y regulación del Órgano Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación Ambiental) como órgano actuante en los expedientes de evaluación ambiental en el ámbito competencial insular.

Cuarto. - Con fecha 16 de marzo de 2018 y número de registro 023 tuvo entrada en la Consejería de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria el expediente de referencia, dando lugar a la formación del expediente número 08/2018 ante el Órgano Ambiental del Gran Canaria.

Quinto.- El proyecto se encuentra comprendido dentro del Anexo II, Grupo I apartado b) Repoblaciones forestales, según la definición 6.f) de la ley 43/2006, de 21 de noviembre, de Montes que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas (apartado b del grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería).

El artículo 23.1.e de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, aplicable en la fecha en que se inició el procedimiento establece que "(...)serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria, los proyectos o actividades incluidas en su anexo II cuando se pretendan ejecutar en áreas críticas de especies catalogadas, según lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 41/2017, del Patrimonio Natura y la Biodiversidad, o en zonas o superficies que formen parte de la Red Natura 2000(...)".

Sexto.- Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:



- El Objeto del Proyecto consiste en mejorar el hábitat de Fringilla polatzeki favoreciendo los corredores ecológicos, con objeto de facilitar el flujo genético entre poblaciones, aumentando la probabilidad de supervivencia a largo plazo de las comunidades biológicas y, en última instancia, de los procesos ecológicos y evolutivos. Para ello se vuelca en disminuir la fragmentación del hábitat de esta especie, los pinares de pino canario (*Pinus canariensis*).

La intervención de densificación proyectada se desarrolla en “ámbitos específicos, dentro y fuera de la Red Natura 2000, en la zona central y cumbre de la isla de Gran Canaria.

El Proyecto define para la actuación los siguientes:

- Rodales El Viso.
- Rodales Cortijo de Inagua.
- Rodales Pilancones.
- Rodales en Cumbre.
- Rodales Nublo
- Rodales Marteles
- Rodales Tamadaba

Las actuaciones de repoblación se proyectan en 107 rodales dentro de la Red Natura 2000, con una superficie total de 227,71 Ha, que se distribuyen en cumbres de los municipios de Valsequillo, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana y Aldea de San Nicolás.

De igual modo, se somete a evaluación de impacto ambiental, las acciones de repoblación proyectadas en 144 rodales fuera de Red Natura 2000, con una superficie de 82,36 Ha, distribuidos en cumbres de los municipios de Artenara, Gáldar, Moya, Valleseco y Vega de san Mateo.

- El Promotor y Órgano Sustantivo del proyecto coinciden en la Consejería de Medio Ambiente y Emergencias del Cabildo de Gran Canaria.

-Dentro de la serie de actos y trámites que formaron el expediente de evaluación cabe significar lo siguiente:

Con fecha 21 de diciembre de 2018 el Órgano Ambiental solicitó al Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Emergencias del Cabildo de Gran Canaria, informe facultativo sobre el contenido del informe propuesta obrante en el expediente administrativo, el cual se recibió el 8 de febrero de 2019, concluyendo que “*se consideran apropiados los condicionantes propuestos por el Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza así como los derivados de la Consejería de Patrimonio del Cabildo de Gran Canaria.*”

Añadir que:

- *Deberá quedar constancia de la planificación de la retirada en el tiempo de los protectores contra los roedores una vez que la planta se haya desarrollado lo suficiente.*
- *Se deberá colocar protectores adecuados frente a los daños que ocasiona el ganado asilvestrado mientras no se consiga su eliminación. La retirada de estos protectores deberá quedar igualmente prevista de acuerdo al apartado anterior”.*

El proyecto y estudio de impacto ambiental fueron sometidos a trámite de información pública y consultas a las administraciones afectadas y personas interesadas mediante anuncio publicado en el BOP número 106 de 2 de septiembre de 2016. Durante dicho trámite ni se recibió ninguna alegación al proyecto ni ningún informe de las administraciones afectadas, según consta en el informe del Cabildo de Gran Canaria de 10 de noviembre de 2016, remitido con registro de entrada en la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad número PTSS/31797 el 27 de diciembre de 2016.

En la propuesta se han tenido en cuenta los informes emitidos por diversas instituciones y administraciones pública, A tal efecto, se citan los siguientes:

-Informe Técnico del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de fecha 08/05/2019.



-Informe sobre el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza, Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad de fecha 26/05/2017.

En lo que se refiere al trámite de Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, se cursó consulta a las siguientes:

- Ayuntamiento de Gáldar
- Ayuntamiento de Moya
- Ayuntamiento de Valsequillo
- Ayuntamiento de San Mateo
- Ayuntamiento de Artenara
- Ayuntamiento de Tejeda
- SEO/Birdlife
- Asociación Conservación de la Naturaleza BenMagec
- Dirección General de Protección de la Naturaleza, Gobierno de Canarias.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, Gobierno de Canarias.

Con fecha 11 de junio de 2019 se emite Propuesta de Informe Jurídico de la Unidad de Apoyo al Órgano Ambiental, en sentido favorable a la conservación de los actos administrativos obrantes en el expediente, en el particular relativo a la conservación de la Propuesta de la Declaración de Impacto Ambiental de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias de fecha 2 de junio de 2017.

En sesión extraordinaria del Órgano Ambiental celebrada el 25 de junio de 2019 se adoptó acuerdo de aprobación con condicionantes la Propuesta de Resolución dictada por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias aprobada por Resolución nº 7/2018, de fecha 02 de junio de 2017, del Proyecto denominado "Creación de corredores ecológicos para favorecer la ampliación del área de distribución del Pinzón Azul de Gran Canaria", adicionando nuevos condicionantes para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, durante la ejecución y la explotación, así como en el cese o desmantelamiento del proyecto. Dicho acuerdo se ratificó con la aprobación del acta definitiva en la sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2019.

Fundamentos de Derecho

Dispone el artículo 9 apartado 1) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, que "(...) los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actual Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder (...).



El artículo 23.1.e de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, aplicable en la fecha que se inició el procedimiento, establece que "(...)serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria, los proyectos o actividades incluidas en su anexo II cuando se pretendan ejecutar en áreas críticas de especies catalogadas, según lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 41/2017, del Patrimonio Natura y la Biodiversidad, o en zonas o superficies que formen parte de la Red Natura 2000(...)".

El objeto del proyecto sometido a la presente evaluación de impacto ambiental "Creación de corredores ecológicos para favorecer la ampliación del área de distribución del Pinzón Azul de Gran Canaria", se encuadra en el ámbito de aplicación del procedimiento evaluación de impacto ambiental ordinaria establecido en el meritado artículo 9, toda vez que la actividad a realizar está comprendida dentro del ANEXO II Grupo I apartado b) repoblaciones forestales, según la definición 6.f) de la ley 43/2006, de 21 de noviembre, de Montes que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas (apartado b del grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería).

A la Propuesta de Resolución dictada por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias de fecha 02 de junio de 2017, se acordó incorporar los siguientes condicionantes siendo los siguientes:

Condicionante adicional primero:

En relación con la protección del patrimonio cultural por afecciones casuales durante la ejecución de actuación proyectada, se matiza el condicionante expresado en la propuesta de Apéndice F de Condicionantes establecidos por el órgano ambiental autonómico.

El apartado 5 a), donde dice

"5. Para lograr las máximas garantías de protección y conservación de los bienes arqueológicos y etnográficos, es necesario condicionar la ejecución del proyecto al cumplimiento de las exigencias planteadas por el Consejería de Cultura del Cabildo de Gran Canaria. Estas medidas son las siguientes:

a) Realizar un estudio donde se realice la evaluación pormenorizada que aborde de manera particularizada el patrimonio histórico y valore su posible afección de forma específica.

Esta evaluación deberá estar realizada por técnicos cualificados en la materia. Ha de evaluar sobre el terreno cada una de las actuaciones previstas y valorar si pueden o no afectar directa o indirectamente a bienes del patrimonio histórico. Sólo a partir de esa información particular se podrá decidir qué medidas preventivas son las más adecuadas.

El estudio realizado se remitirá a la Consejería de Cultura del Cabildo de Gran Canaria para que de su conformidad con su contenido y sus determinaciones.

b) El programa de vigilancia ambiental se modificará en lo relativo a la protección del patrimonio arqueológico, histórico y etnográfico en función de las determinaciones que deriven del estudio a que se hace referencia en el apartado a) anterior. Asimismo, será remitido a la Consejería de Cultura del Cabildo de Gran Canaria para que de su conformidad.

Además de lo establecido en los dos apartados a) y b) anteriores, en todo caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:



- *El inicio de cualquier actuación prevista que pueda suponer una afección directa o indirecta al patrimonio histórico insular deberán ser notificadas por escrito y con antelación a este Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico a los efectos del cumplimiento de las labores de inspección que la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias encomienda a los cabildos. En tal situación se incluyen las actuaciones que impliquen seguimiento arqueológico así como las dirigidas a balizar y señalar los bienes del patrimonio histórico.*
- *Todos los seguimientos arqueológicos deberán tener un carácter permanente y a pie de obra y deberán ser llevados a cabo por un técnico titulado y cualificado en materia de patrimonio arqueológico (Licenciado en Historia o equivalente, con experiencia en intervenciones arqueológicas). El nombre de la persona o la empresa responsable de tal seguimiento deberá constar en la notificación indicada en el punto anterior.*
- *El balizamiento, la señalización, el control de movimientos de tierra o la verificación de la eficacia de las medidas preventivas adoptadas deberá ser asumido por personal técnico con idéntica cualificación que la señalada en el apartado anterior.*
- *En caso que se produjera el hallazgo casual de restos arqueológicos durante la ejecución de alguna de las labores a acometer, se procederá a la paralización inmediata de los trabajos y a la puesta en conocimiento del Servicio de Cultura del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme dicta el artículo 70 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. No se podrá reanudar las obras, sin consentimiento previo de la Consejería de Cultura del Cabildo de Gran Canaria.*
- *También deberán detenerse los trabajos si durante la ejecución de las obras se produce cualquier otra afección no prevista sobre los bienes del patrimonio histórico insular a efectos de su valoración por parte de este Cabildo de Gran Canaria.”*

Queda redactado de esta forma:

“5. Para lograr las máximas garantías de protección y conservación de los bienes arqueológicos y etnográficos, la presente DIA condiciona la ejecución del proyecto al cumplimiento de las medidas siguientes:

- a) El Órgano sustantivo comunicará al Promotor, si así lo entiende necesario, la conveniencia de complementar la información del EIA realizado, en relación a la detección del valor cultural identificado reconocido por las administraciones competentes, dentro del “ámbito específico” de la actuación proyectada.*
- b) El Órgano sustantivo comunicará al Promotor que su Programa de vigilancia ambiental, en lo relativo a la protección del patrimonio arqueológico, histórico y etnográfico, contemplará la conveniencia de disponer una “inspección” específica durante la ejecución con objeto de vigilar que los recursos del Patrimonio Cultural insular dispuestos dentro del ámbito específico de la actuación proyectada o en las zonas de tránsito, no resulten afectados.*
- c) La actualización del programa de vigilancia ambiental, en el EIA se remitirá por el Promotor al Órgano sustantivo, quien considerará si supone un modificación del proyecto evaluado, y si en su caso, debe remitirse al Órgano Ambiental insular para nueva evaluación.*



Condicionante adicional segundo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, el hallazgo casual de restos arqueológicos durante la ejecución de alguna de las labores a acometer implicará a la paralización inmediata de los trabajos, así como la puesta en conocimiento del hecho al Servicio competente en la materia en el Cabildo de Gran Canaria, no reanudándose las obras hasta que se produzca su consentimiento expreso.

La afectación no prevista a bienes del patrimonio cultural, por ejecución del proyecto, será igualmente notificada al Servicio competente de la materia, en el Cabildo de Gran Canaria, quien informará la adecuación de las medidas de restauración propuestas por el Promotor.

Como medida de protección ambiental, durante la ejecución de las acciones proyectadas se extremará la precaución para evitar afecciones a los yacimientos referidos en el informe de Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria, que quedarán libres de actuaciones de reforestación o repoblación.

Yacimiento 25005 y 25007	Carta Arqueológica de Tejeda	afectados por los Rodales de Cumbre
Yacimiento 25004	Carta Arqueológica de Tejeda	afectado por los Rodales de Tamadaba
Yacimiento 25053	Carta Arqueológica de La Aldea de San Nicolás	afectado por los Rodales de Cortijo de Inagua

05497	HORNO DE PAN DE INAGUA	EL MOLINO. TEJEDA
05500	CUEVAS DE LAS CASILLAS	EL MOLINO. TEJEDA
05393	PUENTE	AYACATA. TEJEDA
05494	CUEVA GRANERO	EL MOLINO. TEJEDA
09316	HOYAS CARBONERAS	EL JUNCAL. TEJEDA
09821	PRESA DE DON GREGORIO	TIMAGADA. TEJEDA
09822	ALPENDRE EN EL BARRANCO DEL NUBLO	TIMAGADA. TEJEDA
05383	FINCA DEL ANDÉN DEL TORO	TEJEDA
05382	ERA DEL ANDÉN DEL TORO	TEJEDA
05428	ESTANQUE	CRUZ DE TEJEDA. TEJEDA
00835	ERA.	LAS ARVEJAS. ARTENARA
00779	ERA DEL TORIL	ARTENARA
00787	CUEVA DE LA MONTAÑA DE TORIL. A	ARTENARA
09234	CRUZ DEL TORIL	ARTENARA
00789	CASA DEL TORIL	ARTENARA



00810	PEDRERAS DEL PICO DEL RAYO Y LOS TOMILLARES	ARTENARA
04437	CULTIVOS DE ALMENDROS.	LA ALDEA
04440	GORETE.	LA ALDEA
04432	ERA DEL VISO.	LA ALDEA
04434	PAJAR GRANERO, ALPENDRES (2) Y CASA DEL VISO	LA ALDEA
04441	POCETA DEL VISO.	LA ALDEA
09418	ERA DEL LOMO DE EN MEDIO	LOS MARTELES. Valsequillo
07361	PAISAJE ETNOGRÁFICO	LOS MARTELES. Valsequillo

De igual modo, se extremará la precaución para no afectar a bienes del Patrimonio Cultural Etnográfico, en particular a los relacionados seguidamente por estar ubicados dentro de los rodales de repoblación o reforestación, o próximos a sus linderos. Estos bienes quedarán libres de acciones de reforestación o repoblación.

CODIGO DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	LOCALIZACIÓN
05501	ALPENDRE CUEVAS Y CASA	EL MOLINO. TEJEDA
05493	CUEVA ALMACÉN DE ALMENDRAS	EL MOLINO. TEJEDA
05496	PARTIDERO DE ALMENDRAS.	EL MOLINO. TEJEDA
05495	CUEVAS GRANERO ALPENDRE	EL MOLINO. TEJEDA
05502	CUEVA	EL MOLINO. TEJEDA

Condicionante adicional tercero:

De conformidad con lo dispuesto en la LEY 11/2019, de 25 abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, Artículo 59. Medidas cautelares, apartados 1 y 4, el Cabildo de Gran Canaria se reserva la potestad de intervenir en la ejecución del proyecto si se detectara incumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento, restauración, custodia y protección por el Promotor.

“1.- Si las personas afectadas por los deberes de protección y conservación no cumplieran con las obligaciones de conservación, mantenimiento, restauración, custodia y protección adecuadamente, el cabildo insular en cuyo ámbito territorial radique el bien, en casos de urgencia, adoptará las medidas cautelares necesarias para garantizar las indicadas obligaciones”.

4.- Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos, así como cualquier actividad necesaria para el cese o disminución de los riesgos o efectos perjudiciales sobre el bien a proteger, incluido el desalojo



de sus ocupantes y, excepcionalmente, su consolidación estructural o su traslado, de acuerdo con la legislación aplicable.”

Condicionante adicional cuarto:

El Promotor, único responsable del desarrollo de las actividades proyectadas, ejecutara la actuación sin alteraciones del medio, no evaluadas o calificadas como “de efecto nada o poco significativos” por el EIA, disponiendo las medidas de protección establecidas y las cautelas indicadas en su Programa de vigilancia.

Condicionante adicional quinto:

El Promotor desarrollará la ejecución tomando en consideración la nueva redacción del Art. 35 d) introducida por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, que modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Declaración de Impacto Ambiental condiciona la ejecución proyectada a la presentación ante el Órgano Ambiental de un Anexo al EIA en el que se analicen los riesgos de incendio forestal en las áreas y poblaciones circundantes a las masas reforestadas o repobladas, incorporando medidas de prevención y lucha contra los incendios forestales, para el ámbito específico de la actuación proyectada.

Condicionante adicional sexto:

En relación a la “instalación de infraestructuras auxiliares de carácter temporal, para almacenamiento de agua para riegos de asiento”, analizadas ambientalmente por el EIA sin una emplazamientos previsto o posible, pero con una valoración en la “matriz de impacto” (apartado 11 del EIA) con “valor 0 /interacción despreciable”, la presente DIA considera necesario establecer las medidas adicionales siguientes:

- a) El Promotor comunicará previamente al Órgano Sustantivo el emplazamiento preciso de las instalaciones de almacén de agua para riegos de asiento, actualmente no especificadas en el Proyecto, ni valoradas ambientalmente por el EIA con carácter específico.
- b) El Promotor comunicará al Órgano Sustantivo las obras necesarias para la explanación y regulación de firmes que resulten necesarias para el almacenamiento de agua, ya sea dentro del ámbito específico de evaluación, o fuera de este.
- c) El Órgano Sustantivo determinará si estas actividades, por razón del emplazamiento o del alcance de las obras necesarias, requieren someterse al procedimiento de evaluación ambiental.

Condicionante adicional séptimo:

En relación a la actividad de “tránsito de vehículos pesados” (camiones cuba de 10.000m³) por la actual red de accesibilidad rodada o peatonal, hasta acceder a los rodales de repoblación o reforestación, que el EIA valora, fuera de la matriz general de evaluación, con una consideración de *“efecto ambiental significativo”*, se establece como medida de protección ambiental la siguientes:

El Promotor comunicará al Órgano Sustantivo y al Órgano Ambiental los daños causados a la red viaria insular o red viaria local, así como las medidas de restitución que resulten necesarias.



El Órgano Ambiental, determinará si a razón de la importancia del daño, de su emplazamiento o de las obras necesarias, requiere someter la actividad a un procedimiento de evaluación ambiental derivado de este apéndice de condicionante, o si en su caso, resulta exento de ello.

Este condicionante resultará igualmente de aplicación a la “rehabilitación de las áreas degradadas por el tránsito de vehículos pesados” que no hayan sido consideradas, descritas y evaluadas por el EIA.

Condicionante adicional octavo:

Queda modifica la redacción del Apartado 4 del Apéndice F de Condicionantes propuesto por el órgano ambiental autonómico.

Donde dice

“4. Cuando los tutores, protectores de las plantas y las mangueras de riego pierdan su función serán retirados de los rodales de plantación y adecuadamente gestionados”.

Queda redactado de esta forma:

4.- En relación con la generación y gestión de residuos se garantizará que estos se adecúen a la normativa de aplicación.

Los tutores, protectores de las plantas y las mangueras de riego, en el momento que pierdan su función, serán retirados de los rodales de plantación.

Los residuos derivados serán adecuadamente gestionados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como en la legislación sectorial de ámbito autonómico o normativa local que les sea de aplicación.

- Medidas adicionales de aplicación general:

Cualquier modificación del Proyecto con efecto ambiental deberá comunicarse por el Promotor al Órgano Sustantivo, quien dispondrá su traslado al Órgano Ambiental insular.

Las modificaciones de proyecto supondrán que el Evaluador responsable y firmante del EIA determine con carácter previo, si los cambios y modificaciones introducidas, se encuentran en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Comporta una mejora ambiental que no requieren nueva evaluación ambiental
- b) Deviene del cumplimiento del condicionado de la presente Declaración.
- c) Deviene de un modificado del proyecto presentado, y se sujeta a nuevo procedimiento de evaluación ambiental según lo dispuesto en la legislación vigente.

De conformidad con la nueva redacción del Art 44 introducido por la Ley 9/2018, en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, si durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental fuera detectado que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias, son insuficientes, innecesarias o ineficaces, podrá iniciarse de oficio, o a solicitud del promotor, el procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

La presente Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con el Artículo 43 de la mencionada Ley 21/2013, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una



vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario Oficial Correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho alegados y como resultado de la evaluación de impacto ambiental practicada, el Órgano Ambiental acuerda aprobar, con los condicionantes expuestos, la Propuesta de Resolución dictada por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias de fecha 02 de junio de 2017, del Proyecto denominado “Creación de corredores ecológicos para favorecer la ampliación del área de distribución del Pinzón Azul de Gran Canaria” cuyo promotor es la Consejería de Medio Ambiente y Emergencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Dar por finalizada la evaluación ambiental del Proyecto denominado “Creación de corredores ecológicos para favorecer la ampliación del área de distribución del Pinzón Azul de Gran Canaria” cuyo promotor es la Consejería de Medio Ambiente y Emergencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Remitir dicho acuerdo para su publicación, en el plazo de quince días, al Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su publicación en la sede del Órgano Ambiental.”

Esta Resolución se hará pública a través del «Boletín Oficial de la Provincia» y de la página web del Cabildo de Gran Canaria (www.grancanaria.es) sin perjuicio de la obligación del promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental no será objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de julio de 2019.— Flora Pescador Monagas. Presidenta del Órgano Ambiental.

**PESCADOR
MONAGAS FLORA
FRANCISCA -
42758035T**

Firmado digitalmente por PESCADOR
MONAGAS FLORA FRANCISCA -
42758035T
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
serialNumber=42758035T,
sn=PESCADOR MONAGAS,
givenName=FLORA FRANCISCA,
cn=PESCADOR MONAGAS FLORA
FRANCISCA - 42758035T
Fecha: 2019.07.08 17:43:10 +01'00'